

Gac n° 1304/2026
Informe de Objeciones Presidenciales

INFORME A LAS OBJECIONES PRESIDENCIALES POR *Gaceta n° 1083/26*
INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENIENCIA
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 056 DE 2024 CÁMARA – 345 DE 2024
SENADO

"Por la cual se prohíbe la disminución de los requisitos mínimos para acceder a cargos del nivel directivo en el sector público y empresas con participación estatal del orden nacional, y se dictan otras disposiciones"

Bogotá, D. C., septiembre de 2026

APROBADO
22-11-2026

Honorable Senador
HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO
Presidente
Senado de la República
E.S.D.

Honorable Representante
NICOLÁS ANTONIO BARGUIL CUBILLOS
Presidente
Cámara de Representantes
E.S.D.

Referencia: Informe a las Objeciones Presidenciales por inconstitucionalidad e inconveniencia al **Proyecto de Ley número 056 de 2024 Cámara – 345 de 2024 Senado**, *"Por la cual se prohíbe la disminución de los requisitos mínimos para acceder a cargos del nivel directivo en el sector público y empresas con participación estatal del orden nacional, y se dictan otras disposiciones"*.

Distinguidos señores Presidentes:

Atendiendo la designación efectuada por las Mesas Directivas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, y en ejercicio de las atribuciones previstas en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos poner a consideración de los honorables Congresistas el presente informe sobre las objeciones presidenciales formuladas por razones de inconstitucionalidad e inconveniencia al Proyecto de Ley número 056 de 2024 Cámara – 345 de 2024 Senado.

Diana Rios
4:24 pm
1

16/09/2026

El presente informe examina los reparos formulados por el Gobierno nacional y establece el sentido de la reconsideración legislativa. En relación con el título del proyecto, se propone acoger el reparo de precisión formulado por el Ejecutivo. Respecto del articulado, la Comisión considera que las objeciones no desvirtúan la constitucionalidad ni la conveniencia de la solución legislativa aprobada y, por tanto, propone insistir en ella, incorporando únicamente precisiones y modificaciones directamente vinculadas con los reparos, sin abandonar su estructura normativa esencial. El informe presenta igualmente el texto resultante y el cuadro comparativo correspondiente para consideración de las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LAS OBJECIONES PRESIDENCIALES

1. Trámite legislativo del proyecto

El Proyecto de Ley número 056 de 2024 Cámara – 345 de 2024 Senado, *“Por la cual se prohíbe la disminución de los requisitos mínimos para acceder a cargos del nivel directivo en el sector público y empresas con participación estatal del orden nacional, y se dictan otras disposiciones”*, de iniciativa del entonces representante a la Cámara Hernán Darío Cadavid Márquez, fue radicado el 24 de julio de 2024 y publicado en la Gaceta del Congreso No. 1083 de 2024.

En la Cámara de Representantes, el proyecto surtió primer debate en la Comisión Séptima Constitucional Permanente, donde fue aprobado el 29 de octubre de 2024. Posteriormente, surtió segundo debate ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, siendo aprobado el 4 de diciembre de 2024.

En el Senado de la República, el proyecto fue aprobado en primer debate por la Comisión Séptima Constitucional Permanente el 24 de marzo de 2026. La ponencia para segundo debate fue publicada en la Gaceta del Congreso No. 335 de 2026 y, previo anuncio realizado el 9 de junio de 2026, la Plenaria del Senado aprobó el proyecto el 10 de junio de 2026.

Durante el cuarto debate, la Plenaria del Senado acogió el texto aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes, razón por la cual no fue necesario surtir trámite de conciliación. El texto definitivo aprobado por la Plenaria del Senado fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 751 de 2026.

Agotado el trámite legislativo y aprobado el mismo texto por ambas Cámaras, el proyecto fue remitido al Gobierno nacional para sanción presidencial. El Gobierno

formuló objeciones por razones de inconstitucionalidad e inconveniencia, dando lugar al trámite de reconsideración previsto en el artículo 167 de la Constitución Política.

2. Formulación de las objeciones presidenciales

Mediante comunicación de fecha 19 de agosto de 2026, el Gobierno nacional formuló objeciones al proyecto por razones de inconstitucionalidad e inconveniencia. La comunicación fue recibida por la Cámara de Representantes el 20 de agosto de 2026.

Los reparos por inconstitucionalidad se dirigieron principalmente a: i) la intervención previa de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado; ii) las restricciones que algunas disposiciones podrían imponer a las competencias de organización administrativa y a la facultad de modificar los requisitos de determinados empleos; iii) el régimen disciplinario previsto en los artículos 4 y 5; y iv) la claridad, coherencia y correspondencia entre el título, el objeto y el ámbito material de la iniciativa.

Asimismo, se formularon objeciones por inconveniencia relacionadas con la eventual redundancia de algunas disposiciones frente al régimen vigente, la rigidez institucional, la generación de cargas administrativas adicionales, las dificultades para actualizar los perfiles de los empleos y los posibles efectos de la regulación sobre el relevo generacional.

3. Designación de la Comisión Accidental

Para efectos del estudio y reconsideración de las objeciones presidenciales, las Mesas Directivas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes designaron como integrantes de la Comisión Accidental a los senadores Hernán Darío Cadavid Márquez, Óscar Hernán Sánchez León y Juan Carlos García Gómez, y a los representantes a la Cámara Víctor Manuel Salcedo Guerrero, Jorge Alexander Quevedo Herrera y Jhon Jairo Berrio López.¹

Las designaciones fueron comunicadas por las Secretarías Generales de ambas corporaciones el 2 de septiembre de 2026, mediante las comunicaciones SL-CS-663-2026 del Senado de la República y S.G.2-1570/2026 de la Cámara de Representantes, respectivamente, con el objeto de estudiar las objeciones presidenciales formuladas

1. Cámara de Representantes, Secretaría General, comunicación S.G.2-1570/2026, Bogotá D. C., 2 de septiembre de 2026; Senado de la República, Secretaría General, comunicación SL-CS-663-2026, Bogotá D. C., 2 de septiembre de 2026.

por inconstitucionalidad e inconveniencia y presentar el correspondiente informe a consideración de las respectivas plenarias.

4. Marco constitucional, legal y jurisprudencial de la reconsideración

De conformidad con los artículos 165, 166 y 167 de la Constitución Política y con los artículos 196 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, corresponde al Congreso de la República reconsiderar los proyectos de ley objetados por el Gobierno nacional.²

El artículo 167 de la Constitución dispone que el proyecto objetado total o parcialmente volverá a las Cámaras a segundo debate. La consecuencia jurídica de la insistencia depende de la naturaleza de las objeciones formuladas. Cuando se trate de objeciones por inconveniencia y las Cámaras insistan, procede la sanción del proyecto. Cuando la objeción se funde en razones de inconstitucionalidad y las Cámaras insistan, corresponde a la Corte Constitucional decidir definitivamente sobre la discrepancia.³

La Ley 5ª de 1992 desarrolla este procedimiento. En particular, sus artículos 196, 197 y 199 regulan la sanción presidencial, la devolución del proyecto objetado y el trámite aplicable cuando las objeciones son de inconstitucionalidad y las Cámaras insisten.⁴

La reconsideración no constituye la apertura de un nuevo trámite legislativo integral. Se trata de una etapa especial del procedimiento legislativo delimitada materialmente por los reparos formulados por el Gobierno. En consecuencia, las Cámaras conservan capacidad deliberativa para acoger las objeciones, rechazarlas o introducir modificaciones directamente encaminadas a atenderlas, pero no pueden reabrir ilimitadamente la discusión del proyecto ni incorporar materias carentes de conexión con los reparos formulados.

En la Sentencia C-805 de 2001, la Corte Constitucional precisó que el proyecto vuelve a las Cámaras a segundo debate y que estas pueden introducir modificaciones dentro del ámbito delimitado por las objeciones presidenciales. La circunstancia de que el Congreso modifique el texto con el propósito de atender un reparo no excluye necesariamente la existencia de insistencia: cuando subsiste materialmente la discrepancia constitucional, corresponde a la Corte determinar si los ajustes introducidos son suficientes para superar el reproche.⁵

2 Constitución Política, arts. 165, 166 y 167; Ley 5ª de 1992, arts. 196 y ss.

3 Constitución Política, art. 167.

4 Ley 5ª de 1992, arts. 196, 197 y 199. Texto oficial consultable en la Secretaría Jurídica del Senado de la República.

5 Corte Constitucional, Sentencia C-805 de 2001. La Corte examinó el alcance de la reconsideración y la posibilidad de modificaciones dentro del ámbito de las objeciones presidenciales.

La Sentencia C-506 de 2009 reiteró que la insistencia de las Cámaras constituye presupuesto de procedibilidad para el control que corresponde ejercer a la Corte Constitucional sobre las objeciones presidenciales por inconstitucionalidad.⁶

Posteriormente, la Sentencia C-633 de 2016 reiteró que la competencia de la Corte surge cuando las Cámaras mantienen la discrepancia frente al reparo constitucional y recordó que, conforme al artículo 32 del Decreto 2067 de 1991, corresponde al Presidente del Congreso registrar ante la Secretaría de la Corte el proyecto, las objeciones y el escrito que exponga las razones de la insistencia.⁷

Por su parte, la Sentencia C-051 de 2018 reiteró el carácter especial y limitado de esta etapa legislativa, la necesidad de congruencia entre las objeciones y la reconsideración, y que la insistencia frente a una objeción de inconstitucionalidad debe ser adoptada por ambas Cámaras con las mayorías exigidas por el ordenamiento.⁸

De este marco constitucional, legal y jurisprudencial se desprenden tres hipótesis relevantes para el presente informe:

- a) Cuando el Congreso acoge el reparo y elimina o abandona materialmente la solución normativa cuestionada, desaparece la controversia constitucional respecto de ese aspecto;
- b) Cuando rechaza el reparo y conserva la solución normativa objetada, existe insistencia; y
- c) Cuando introduce modificaciones directamente relacionadas con la objeción, pero mantiene un elemento normativo respecto del cual discrepa de la interpretación constitucional planteada por el Ejecutivo, puede configurarse una insistencia con modificación, cuya suficiencia para superar el reproche corresponde determinar a la Corte Constitucional.

Este criterio orienta el análisis de cada una de las disposiciones objetadas.

II. CONTENIDO DE LAS OBJECIONES PRESIDENCIALES

6 Corte Constitucional, Sentencia C-506 de 2009. La insistencia del Congreso constituye presupuesto de procedibilidad del control de objeciones presidenciales por inconstitucionalidad.

7 Corte Constitucional, Sentencia C-633 de 2016; Decreto 2067 de 1991, art. 32. La providencia recuerda que el Presidente del Congreso debe registrar ante la Secretaría de la Corte el proyecto, las objeciones y las razones de la insistencia.

8 Corte Constitucional, Sentencia C-051 de 2018. La Corte reiteró el carácter especial del trámite de objeciones, la exigencia de congruencia y que la insistencia debe ser adoptada por ambas Cámaras.

Para efectos metodológicos, las objeciones formuladas por el Gobierno nacional pueden sistematizarse en cuatro grupos de reparos de constitucionalidad y un conjunto adicional de objeciones por inconveniencia.

1. Primera objeción de inconstitucionalidad. Intervención de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado

La primera objeción de inconstitucionalidad presentada por la Presidencia de la República se refiere a una supuesta desnaturalización de las competencias de la Sala de Consulta y Servicio Civil (SCSC) que incurriría en una coadministración judicial prohibida, lo cual en concepto de la Presidencia trasgrede el inciso 3 del artículo 237, el artículo 113 y el artículo 209, de la Constitución Política.

En particular, considera que la exigencia originalmente aprobada podía convertir el concepto de dicha Sala en requisito de procedibilidad para una decisión administrativa, alterar la naturaleza de la función consultiva reconocida constitucionalmente al Consejo de Estado y generar una intervención preventiva de un órgano perteneciente a la Rama Judicial en asuntos propios de la Administración.

Asimismo, plantea que la asignación de dicha función podría comprometer materias sometidas a reserva de ley estatutaria relacionadas con la organización y funcionamiento de la administración de justicia.

2. Segunda objeción de inconstitucionalidad. Competencias del Ejecutivo y organización administrativa

El Gobierno Nacional sostiene que una prohibición rígida de disminuir requisitos, acompañada de procedimientos previos obligatorios, puede restringir las competencias constitucionales y legales de las autoridades encargadas de organizar los empleos públicos y adecuar sus perfiles a las necesidades del servicio.

La objeción se dirige principalmente contra los artículos 1, 2 y 3 y se fundamenta en las competencias de organización administrativa, la potestad reglamentaria y las reglas constitucionales relativas a los empleos públicos.

3. Tercera objeción de inconstitucionalidad. Régimen disciplinario

El Gobierno formula reparos frente a los artículos 4 y 5 por considerar que la calificación automática de determinadas conductas como faltas gravísimas puede desconocer los principios de tipicidad, ilicitud sustancial, culpabilidad y proporcionalidad propios del derecho disciplinario.

Se cuestiona igualmente la expresión relativa a establecer requisitos "inferiores a quien le antecedió en el cargo", por convertir las condiciones particulares del anterior ocupante en parámetro para determinar los requisitos objetivos del empleo.

De igual forma, se advierte el riesgo de derivar consecuencias disciplinarias automáticas del desconocimiento de las disposiciones de la ley sin consideración de los presupuestos exigidos por el régimen disciplinario general.

4. Cuarta objeción de inconstitucionalidad. Indeterminación normativa y unidad de materia

El Gobierno señala problemas de correspondencia entre el título del proyecto, su objeto y el ámbito material de algunas de sus disposiciones.

En particular, cuestiona la falta de correspondencia entre la amplitud de determinadas formulaciones y las referencias normativas incorporadas en el articulado, circunstancia que podría generar incertidumbre sobre el ámbito de aplicación de la ley y comprometer los artículos 158 y 169 de la Constitución Política.

5. Objeciones por inconveniencia

Las objeciones por inconveniencia se relacionan principalmente con:

- a) la eventual redundancia de la regulación frente al régimen vigente sobre requisitos mínimos;
- b) la posible rigidez institucional derivada de una prohibición general;
- c) las dificultades para racionalizar o modernizar los perfiles de los empleos;
- d) la generación de procedimientos adicionales y posibles demoras; y
- e) los efectos de la regulación sobre el relevo generacional y el acceso de nuevos perfiles profesionales.

III. CONSIDERACIONES GENERALES DE LA COMISIÓN ACCIDENTAL

1. Finalidad de la iniciativa

La Comisión considera necesario partir de la finalidad sustancial perseguida por el proyecto: evitar que la facultad de determinar o modificar los requisitos para acceder a determinados empleos del nivel directivo o integrar juntas directivas de empresas con

participación estatal sea utilizada para adecuarlos a las condiciones particulares de una persona determinada.

Esta finalidad se relaciona directamente con los principios de igualdad, mérito, moralidad, imparcialidad y objetividad que orientan el ejercicio de la función administrativa de acuerdo con el artículo 209 Superior.

La iniciativa no pretende convertir en inmodificables los perfiles de los empleos ni impedir su actualización cuando existan razones objetivas, técnicas o necesidades comprobables del servicio. Busca impedir que la modificación de requisitos sea utilizada como instrumento para favorecer una designación concreta.

Para estos efectos debe distinguirse entre las calidades personales de quien ocupa un empleo y los requisitos objetivos previamente establecidos para el cargo. Las condiciones académicas, profesionales o de experiencia que excedan los mínimos exigidos al empleo no se incorporan, por ese solo hecho, como requisitos institucionales. El parámetro protegido por el proyecto son las condiciones objetivas definidas para el cargo y no las circunstancias personales extraordinarias de su anterior ocupante.

2. Competencia del legislador y facultades de organización administrativa

La Comisión no comparte que la sola existencia de límites legales a la disminución de determinados requisitos comporte una invasión de las competencias constitucionalmente atribuidas al Ejecutivo. El numeral 14 del artículo 189 de la Constitución Política dispone que las atribuciones presidenciales en materia de empleos de la administración central se ejercen *"conforme a la ley"*.

La Corte Constitucional ha reconocido que dichas competencias administrativas se encuentran condicionadas por las definiciones normativas adoptadas por el legislador y que la ley puede establecer principios, reglas generales e incluso elementos específicos destinados a orientar y encauzar su ejercicio (Sentencia C-140 de 1998). Por ello, no basta afirmar que una ley limita la capacidad administrativa de modificar requisitos; sería necesario demostrar que la restricción vacía materialmente la competencia constitucional, circunstancia que la Comisión no encuentra acreditada en las objeciones.

La naturaleza de libre nombramiento y remoción de determinados empleos tampoco sustrae sus requisitos objetivos de la regulación legal. La discrecionalidad del nominador recae sobre la selección, entre quienes satisfacen las condiciones

aplicables, de la persona que cuenta con su confianza; otra cuestión distinta es la determinación normativa de las condiciones mínimas de acceso. En la Sentencia C-408 de 2001 con ponencia del Magistrado Jaime Araujo Rentería, la Corte reconoció la competencia legislativa para establecer requisitos de acceso a los empleos públicos, incluidos los de libre nombramiento y remoción.

De acuerdo con lo anterior, debe señalarse que la potestad organizativa del Presidente de la República no es absoluta, ilimitada u omnímoda. El numeral 14 del artículo 189 constitucional, señala que la función de creación, fusión o supresión de empleos, se realiza **“conforme a la ley”**, lo cual significa que no es una función ilimitada, sino que está sujeta a los parámetros legales que legítimamente fije o imponga el legislador.

Lo anterior guarda relación, y se corresponde con las funciones que la Constitución Política asigna al Congreso de la República en los numerales 7 y 23 del artículo 150:

“ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

7. Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía; así mismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta

23. Expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos”.

En la medida que le corresponde al Congreso de la República determinar la estructura de la administración nacional, en sus tres ramas, así como señalar los objetivos y estructura orgánica de la Rama Ejecutiva, como también la expedición de las leyes que rigen el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos, en ejercicio de dichas potestades constitucionales está plenamente legitimado para fijar unos parámetros mínimos dentro de los cuales el Presidente de la República puede ejercer su facultad organizativa.

De acuerdo con lo anterior, no es acertado jurídicamente señalar que la presente ley impide al Presidente de la República ejercer la facultad que le otorga la Constitución Política de crear, suprimir o fusionar empleos, sino que por el contrario la presente ley

reafirma dicha facultad, creando un marco legal dentro del cual se busca regular el ejercicio de las funciones públicas.

3. Inexistencia de una petrificación legislativa

Respecto de la objeción 2.2., según la cual la presente ley *"incurre en una grave extralimitación competencial cuando pretende imponer una prohibición rígida e inmutable de 'no disminución de requisitos mínimos' hacia el futuro, incurriendo en una auto-atadura o petrificación legislativa inadmisibles"*, se trata de una interpretación descontextualizada de la norma.

Es evidente que una ley no puede prohibir que otra ley, de idéntica o superior jerarquía la modifique, incluso así la misma ley lo señalara expresamente. En el presente caso, la presente ley no lo señala ni expresa ni tácitamente. Es claro que el principio jurídico, según el cual, en derecho las cosas se deshacen como se hacen, permite que una ley de igual o superior jerarquía modifique otra ley.

Por el contrario, el texto de la norma objetada es claro en cuanto a que la prohibición de modificar los requisitos mínimos habilitantes de un cargo, está dirigida exclusivamente a la entidad pública a la que le corresponde fijar dichos requisitos, razón por la cual no existe ninguna *"auto-atadura"* legislativa. Adicionalmente, tampoco se evidencia una supuesta rigidez o inmutabilidad, porque la misma ley establece una excepción, que en la práctica más que una excepción es la reglamentación del trámite para permitir la modificación de los requisitos mínimos habilitantes.

En ese sentido, la Comisión no comparte la caracterización del proyecto como una *"auto-atadura"* o petrificación legislativa. La regulación propuesta tiene naturaleza legal y, como cualquier otra norma de ese rango, puede ser modificada, adicionada, sustituida o derogada por una ley posterior, conforme a las competencias del Congreso de la República establecidas en el artículo 150 de la Constitución Política. No se altera el procedimiento de formación de las leyes futuras ni se introduce una regla jurídicamente irreformable.

Frente a la Administración, el hecho de que una disposición legal limite el ejercicio de una competencia mientras se encuentre vigente constituye una consecuencia ordinaria del principio de legalidad y no demuestra, por sí mismo, una anomalía constitucional.

4. Intervención de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado

Uno de los principales reparos del Gobierno se refiere a la exigencia de intervención previa de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. La Comisión no comparte que esta previsión sea, por sí misma, incompatible con la Constitución.

El numeral 3 del artículo 237 de la Constitución Política atribuye al Consejo de Estado la función de actuar como cuerpo supremo consultivo del Gobierno en asuntos de administración y dispone expresamente que debe ser oído en aquellos casos que determinen la Constitución y las leyes. A su vez, los artículos 236 y 237, numeral 6, reconocen un ámbito de regulación legal de las funciones no jurisdiccionales de la Corporación, normas superiores que fueron desarrolladas de los numerales 3 y 6 del artículo 23 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia⁹.

En la Sentencia C-031 de 2023 con ponencia del Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, la Corte Constitucional distinguió expresamente entre las funciones jurisdiccionales y las funciones consultivas del Consejo de Estado y reiteró que no existe una cláusula constitucional que impida al legislador regular estas últimas dentro del marco previsto por la Carta Magna Colombiana.

En este orden, es claro que la Sala de Consulta y Servicio Civil ejerce funciones de naturaleza consultiva separadas de las jurisdiccionales. La exigencia de un concepto previo no traslada a la Sala la competencia para adoptar la decisión administrativa ni convierte automáticamente su intervención en una forma de coadministración. La autoridad competente conserva la decisión definitiva y el concepto se mantiene como un elemento consultivo dentro del procedimiento.

De acuerdo con lo anterior, afirmar como lo hace la Presidencia de la República que *“el Legislador le atribuye funciones de coadministración y control previo activo (a la SCSC), desnaturalizando su condición de órgano consultivo supremo”* carece de fundamento, no solo porque el concepto previo exigido por la ley objetada a la SCSC no es vinculante, con lo cual bastaría para afirmar que no hay coadministración, sino porque desconoce jurisprudencia constitucional previa, en particular la sentencia C-

⁹ Ley 270 de 1996. Artículo 38. De la Sala de Consulta y Servicio Civil. La Sala de Consulta y Servicio Civil tendrá las siguientes atribuciones:

“(…)

3. Revisar los contratos **y conceptuar sobre las cuestiones jurídicas relativas al Servicio Civil, en los casos previstos por la ley.**

6. **Ejercer las demás funciones que le prescriban la Constitución y la ley”.** (negritas y subrayas ajenas al texto original)

031 de 2023, que señaló expresamente que tratándose de la función consultiva del Consejo de Estado, existen dos ámbitos de regulación posible: el constitucional, que corresponde al artículo 237.3 de la Carta en cuanto establece como una de sus atribuciones la de “actuar como cuerpo supremo consultivo del Gobierno en asuntos de administración”. Y el ámbito legal que tiene fundamento en los artículos 236 y 237.6 constitucionales, de acuerdo con los cuales el legislador le puede atribuir funciones adicionales, siempre que se separen las funciones jurisdiccionales de las demás que le asignen la Constitución y la ley.

La mencionada sentencia de constitucionalidad señaló:

(...) la función consultiva del Consejo de Estado no se agota en la prevista en el artículo 237.3 de la Constitución, pues la misma Constitución prevé la posibilidad de que el legislador le asigne otras funciones, incluidas funciones de naturaleza consultiva, siempre que las que se le atribuyan a la SCSC se separen de las funciones jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 236 y 237.6 de la Constitución”.

La misma sentencia complementó, respecto a la determinación de funciones de la SCSC por parte del legislador ordinario, lo siguiente:

“(...) no existe ninguna cláusula constitucional que limite la competencia del legislador para regular la función consultiva del Consejo de Estado ni para señalar las funciones a cargo de la SCSC, siempre que lo haga dentro del marco de la Constitución y de la cláusula que establece la separación de las funciones jurisdiccionales de las demás que le asignen la Constitución y la ley, prevista en el inciso segundo del artículo 236 superior”.¹⁰

5. Trámite legislativo vía ley estatutaria de administración de justicia.

No es de recibo el argumento de inconstitucionalidad de la Presidencia de la República, según el cual se exige “*tramitar como leyes estatutarias las materias relacionadas con la administración de justicia*”. Basta con leer el artículo 112 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), que señala como está integrada y las funciones de la Sala de Consulta y Servicio Civil, para concluir que su función es exclusivamente consultiva y no jurisdiccional. Indica lo siguiente la mencionada norma, en su primer inciso:

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C-031 de 2023. Magistrado Sustanciador: Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo. Demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 19 (parcial) de la Ley 2080 de 2021.

*"La Sala de Consulta y Servicio Civil **cumplirá funciones separadas de las funciones jurisdiccionales** y actuará en forma autónoma como cuerpo supremo consultivo del gobierno en asuntos de administración (...)" (negrilla fuera de texto)*

En la medida que la función de la Sala Civil y de Servicio Civil es exclusivamente consultiva, y no tiene funciones jurisdiccionales, no tiene ningún sentido afirmar que adicionarle una función consultiva más -que no es de naturaleza jurisdiccional- debería hacerse por ley estatutaria.

6. Responsabilidad disciplinaria

La Comisión no comparte que la previsión legislativa de consecuencias disciplinarias conduzca necesariamente a responsabilidad objetiva. La existencia de una descripción legal de la conducta no releva al operador disciplinario de acreditar, en cada caso, los elementos exigidos por la Constitución Política y por el Código General Disciplinario, maxime cuando en Colombia está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

La aplicación de las disposiciones del proyecto deberá realizarse con observancia de los principios de legalidad, tipicidad, ilicitud sustancial, culpabilidad, proporcionalidad y debido proceso.

En todo caso, ninguna sanción puede imponerse automáticamente por la sola ocurrencia material de una modificación de requisitos. Con el propósito de hacer explícita esta regla y evitar interpretaciones incompatibles con el régimen disciplinario, el texto propuesto incorpora precisiones relativas a la culpabilidad y a los demás presupuestos de responsabilidad, sin abandonar la decisión legislativa de establecer consecuencias disciplinarias frente al desconocimiento de la ley.

7. Unidad de materia, claridad normativa y ámbito de aplicación

La Comisión considera necesario distinguir entre el principio de unidad de materia y las eventuales dificultades de precisión relacionadas con el ámbito de aplicación. El artículo 158 de la Constitución busca impedir la incorporación de disposiciones carentes de conexión razonable con el tema o propósito general de una ley. La claridad y la seguridad jurídica, en cambio, se relacionan con la determinación suficiente del alcance y de los destinatarios de la regulación.

En el presente proyecto existe un eje regulatorio identificable: los requisitos aplicables a determinados empleos del nivel directivo y las condiciones para su modificación aplicable a la Rama Ejecutiva del poder público a nivel central. Por tanto, una eventual necesidad de precisar el ámbito subjetivo no demuestra, por sí misma, ausencia de

conexidad temática. La Comisión considera procedente ajustar el título para mejorar su correspondencia con el contenido material de la iniciativa, sin que ello implique aceptar que el articulado vulnere el principio de unidad de materia.

8. Objeciones por inconveniencia

La Comisión tampoco encuentra suficientes las objeciones por inconveniencia. La existencia de pisos mínimos generales en el Decreto Ley 770 de 2005 y en sus normas reglamentarias no resuelve el fenómeno específico que pretende regular el proyecto: la disminución posterior de requisitos concretos previamente establecidos por una entidad para un empleo determinado, aun cuando el nuevo perfil permanezca por encima del mínimo legal general sin que se brinde razones técnicas y objetivas para tal modificación.

Tampoco se considera que los controles previstos conduzcan necesariamente a una rigidez administrativa incompatible con el artículo 209 de la Constitución. La celeridad debe armonizarse con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, imparcialidad y publicidad. La modernización de perfiles y la eliminación de requisitos anacrónicos siguen siendo jurídicamente posibles cuando existan razones técnicas y objetivas; lo que se pretende evitar es que la reducción responda a la necesidad coyuntural de adecuar el perfil institucional a una persona determinada.

De igual manera, la ampliación de oportunidades de acceso a la función pública no exige sacrificar estándares objetivos de formación y experiencia que guarden relación razonable con las responsabilidades del empleo. Inclusión, mérito e idoneidad no son principios incompatibles.

9. Criterio general frente a las objeciones

A partir de las consideraciones anteriores, la Comisión propone acoger exclusivamente el reparo relacionado con la precisión del título del proyecto. Frente a las objeciones dirigidas contra el articulado, tanto por inconstitucionalidad como por inconveniencia, la Comisión considera que no se acreditan razones suficientes para abandonar la solución legislativa adoptada por el Congreso.

En consecuencia, respecto de los artículos 1 a 5 se propone no acoger los reparos e insistir en la constitucionalidad y conveniencia de la regulación, introduciendo únicamente modificaciones y precisiones directamente vinculadas con las objeciones, encaminadas a delimitar su alcance, hacer explícitas garantías ya exigibles por el ordenamiento y mejorar la técnica legislativa, sin renunciar al núcleo normativo del proyecto. Conforme a la jurisprudencia constitucional, la introducción de

modificaciones dentro del ámbito de las objeciones no excluye la existencia de insistencia cuando subsiste materialmente la discrepancia con el Ejecutivo.

IV. ANÁLISIS PARTICULAR DE LAS OBJECIONES Y MODIFICACIONES PROPUESTAS.

1. TÍTULO DEL PROYECTO

1.1. Objeción presidencial

El Gobierno cuestiona la correspondencia entre el título y el contenido material de la iniciativa, particularmente porque la expresión "se prohíbe la disminución" puede sugerir la existencia de una prohibición general o absoluta y porque la referencia al "sector público" presenta un ámbito más amplio que el concretado en el articulado.

1.2. Consideraciones de la Comisión

La Comisión considera procedente ajustar el título para reflejar con mayor precisión el contenido normativo resultante de la reconsideración. La modificación permite expresar que el proyecto establece criterios y límites para la disminución de requisitos, y delimita su referencia a los empleos del nivel directivo del orden nacional y a las juntas directivas de empresas con participación estatal del orden nacional.

1.3. Decisión frente a la objeción

Se acoge el reparo relacionado con la correspondencia entre el título y el contenido material de la iniciativa y se modifica su redacción.

1.4. Modificación propuesta

Se sustituye la expresión "se prohíbe la disminución" por la fórmula "se establecen criterios y límites para la disminución" y se precisa el ámbito material anunciado en el título.

1.5. Justificación constitucional

La modificación busca garantizar una mayor correspondencia entre el título de la ley y su contenido, conforme al artículo 169 de la Constitución Política, sin alterar la unidad temática de la iniciativa.

1.6. Texto resultante

"Por la cual se establecen criterios y límites para la disminución de los requisitos mínimos para acceder a empleos del nivel directivo del orden nacional y para integrar juntas directivas de empresas con participación estatal del orden nacional, y se dictan otras disposiciones".

Sentido de la decisión: ACOGE → MODIFICA → NO INSISTE.

2. ARTÍCULO 1. OBJETO DE LA LEY

2.1. Objeción presidencial

El Gobierno considera que la redacción inicialmente aprobada puede interpretarse como una prohibición rígida de disminuir requisitos, susceptible de impedir su racionalización y restringir las facultades de organización administrativa.

2.2. Consideraciones de la Comisión

La Comisión no acoge el reparo. El establecimiento de límites legales a la modificación de requisitos no comporta, por sí mismo, una invasión de competencias del Ejecutivo, pues las atribuciones administrativas en materia de empleos se ejercen conforme a la ley y la norma en cuestión es precisamente un proyecto de Ley. Tampoco existe una petrificación legislativa, ya que la regulación puede ser modificada o derogada por una ley posterior, cuando el Congreso de la República así lo considere.

No obstante, con el propósito de precisar el alcance de la regla y excluir una interpretación que impida toda racionalización objetiva de los perfiles, se propone reformular el objeto orientándolo a garantizar que cualquier disminución responda a criterios objetivos e impersonales y no tenga por finalidad adecuar el cargo a una persona determinada. Esta precisión no implica aceptar el fundamento de la objeción, pues subsiste la discrepancia respecto de la competencia del legislador para imponer el límite.

2.3. Decisión frente a la objeción

No se acoge la objeción. Se introduce una modificación directamente vinculada con el reparo y se insiste, con modificación, en la constitucionalidad y conveniencia de la regulación.

2.4. Modificación propuesta

El objeto se formula expresamente en términos de objetividad e impersonalidad, preservando la finalidad de impedir disminuciones dirigidas a favorecer o facilitar la designación de una persona determinada.

2.5. Justificación constitucional

La formulación propuesta armoniza la competencia legislativa con las facultades de organización administrativa y protege los principios de igualdad, mérito, moralidad e imparcialidad, sin renunciar al límite material perseguido por la iniciativa.

2.6. Texto resultante

ARTÍCULO 1. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto garantizar que la disminución de los requisitos mínimos habilitantes para acceder a empleos del nivel directivo del orden nacional o integrar juntas directivas de empresas con participación estatal del orden nacional responda a criterios objetivos e impersonales, y no tenga por finalidad ajustar dichos requisitos a las condiciones particulares de una persona determinada.

Sentido de la decisión: NO ACOGE → MODIFICA → INSISTE CON MODIFICACIÓN.

3. ARTÍCULO 2. LÍMITES A LA DISMINUCIÓN PARTICULARIZADA DE REQUISITOS

3.1. Objeción presidencial

El Gobierno cuestiona el carácter general y rígido de la prohibición contenida en el texto aprobado y las remisiones normativas incorporadas en la disposición, por las dificultades que podrían generar respecto de su ámbito de aplicación.

3.2. Consideraciones de la Comisión

La Comisión no acoge el reparo de inconstitucionalidad ni el de inconveniencia. La ley puede establecer límites objetivos al ejercicio de las competencias administrativas y la naturaleza de los empleos de libre nombramiento y remoción no excluye la competencia del legislador para regular requisitos de acceso.

Con el fin de expresar con mayor precisión la finalidad de la iniciativa, la disposición se concentra en la disminución particularizada de requisitos, esto es, aquella realizada para adecuarlos a las condiciones de una persona determinada o facilitar o favorecer

su nombramiento, designación o vinculación. El ajuste no abandona el límite legislativo, sino que delimita su supuesto de aplicación.

3.3. Decisión frente a la objeción

No se acoge la objeción. Se modifica la disposición para precisar su supuesto normativo y se insiste, con modificación, en su constitucionalidad y conveniencia.

3.4. Modificación propuesta

Se eliminan remisiones normativas innecesarias y se identifica expresamente la disminución particularizada de requisitos como supuesto sometido a un límite legal.

3.5. Justificación constitucional

La modificación conserva el límite legislativo destinado a proteger los principios de igualdad, mérito, objetividad e impersonalidad y, al mismo tiempo, permite diferenciarlo de las modificaciones sustentadas en razones técnicas y objetivas.

3.6. Texto resultante

ARTÍCULO 2. Límites a la disminución particularizada de requisitos. Los órganos o autoridades competentes no podrán disminuir los requisitos mínimos habilitantes exigidos para acceder a empleos del nivel directivo del orden nacional o para integrar juntas directivas de empresas con participación estatal del orden nacional, cuando dicha modificación tenga por finalidad adecuarlos a las condiciones particulares de una persona determinada o facilitar o favorecer su nombramiento, designación o vinculación.

Sentido de la decisión: NO ACOGE → MODIFICA → INSISTE CON MODIFICACIÓN.

4. ARTÍCULO 3. MODIFICACIÓN DE REQUISITOS

4.1. Texto inicialmente aprobado

El texto aprobado exigía que, antes de disminuir los requisitos mínimos habilitantes, la entidad elaborara estudios técnicos, contara con los emitidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública y obtuviera concepto previo de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

4.2. Reparos formulados por el Gobierno

El Gobierno cuestiona la incidencia de estas exigencias sobre las competencias administrativas y, de manera particular, la intervención obligatoria de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Sostiene que el concepto previo podría convertirse en requisito habilitante de la actuación administrativa, producir una forma de coadministración y comprometer materias sometidas a reserva de ley estatutaria.

4.3. Consideraciones respecto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado

La Comisión no acoge el reparo. El artículo 237, numeral 3, de la Constitución dispone expresamente que el Consejo de Estado debe ser oído en los casos que determinen la Constitución y las leyes. La Sentencia C-031 de 2023 reconoció un ámbito legal de regulación de la función consultiva y diferenció dicha función de las competencias jurisdiccionales de la Corporación. La Sentencia C-037 de 1996 también reconoció que las funciones de la Sala de Consulta y Servicio Civil pueden ser determinadas por la ley, conforme al numeral 6 del artículo 237 superior y los numerales 3 y 6 del artículo 38 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996).

La exigencia de un concepto previo, de naturaleza consultiva y no vinculante, no transfiere a la Sala la competencia decisoria. La autoridad administrativa conserva íntegramente la decisión y, por tanto, la intervención es de naturaleza consultiva no configura automáticamente coadministración ni ejercicio de función jurisdiccional.

4.4. Consideraciones respecto del Departamento Administrativo de la Función Pública y del término de los conceptos

La Comisión tampoco acoge el reparo respecto de la intervención técnica del Departamento Administrativo de la Función Pública. La consulta técnica previa puede operar como un mecanismo de verificación y racionalidad administrativa sin desplazar la competencia de la autoridad llamada a adoptar la decisión. Para evitar que las intervenciones consultivas operen como autorización, veto o mecanismo de paralización, se precisa expresamente el carácter no vinculante de ambos conceptos y se fija para su emisión un término común de treinta (30) días hábiles, vencido el cual la autoridad competente podrá continuar el trámite.

4.5. Decisión frente a las objeciones

No se acogen las objeciones formuladas contra el artículo 3. Se mantiene la intervención previa del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, se delimitan sus efectos

consultivos, se establece un término común de treinta (30) días hábiles para la emisión de los conceptos y se introducen precisiones destinadas a preservar la competencia decisoria de la autoridad administrativa. En consecuencia, la Comisión insiste, con modificación, en la constitucionalidad y conveniencia de la solución normativa.

4.6. Texto resultante

ARTÍCULO 3. Modificación de requisitos. La disminución de los requisitos mínimos habilitantes a que se refiere la presente ley podrá realizarse cuando responda a necesidades objetivas del servicio, razones de organización administrativa, modificación de las funciones, naturaleza del empleo o de la actividad correspondiente, o a otros criterios técnicos verificables.

La modificación deberá encontrarse debidamente motivada y sustentada en razones objetivas, generales e impersonales, las cuales deberán constar en el acto, reglamento, manual, estatuto o instrumento mediante el cual se adopte, con observancia de los límites establecidos en el artículo 2 de la presente ley.

Previamente a la adopción de la modificación, la autoridad competente solicitará, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, concepto técnico al Departamento Administrativo de la Función Pública y concepto a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Los conceptos serán previos, expresos, no vinculantes, de naturaleza consultiva y, en ningún caso, sustituirán o desplazarán la competencia decisoria de la autoridad correspondiente.

Sentido de la decisión: NO ACOGE → MODIFICA → INSISTE CON MODIFICACIÓN.

5. ARTÍCULO 4. RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

5.1. Objeción presidencial

El artículo inicialmente aprobado calificaba el desconocimiento de las disposiciones precedentes como falta disciplinaria gravísima y establecía una obligación específica para la Procuraduría General de la Nación. El Gobierno cuestiona la disposición por posible desconocimiento de los principios de tipicidad, ilicitud sustancial, culpabilidad, proporcionalidad y proscripción de responsabilidad objetiva.

5.2. Consideraciones de la Comisión

La Comisión no acoge el reparo en cuanto presupone que la previsión legal de una consecuencia disciplinaria produce automáticamente responsabilidad objetiva. Toda actuación disciplinaria continúa sometida al artículo 29 de la Constitución y al Código

General Disciplinario, por lo que la autoridad competente debe acreditar los elementos de tipicidad, ilicitud sustancial y culpabilidad y respetar el principio de proporcionalidad. No obstante, para hacer explícita esta exigencia y evitar una lectura automática de la disposición, se precisa que la responsabilidad solo procederá cuando se acrediten los presupuestos establecidos por el régimen disciplinario. La modificación no elimina la consecuencia disciplinaria ni abandona la decisión legislativa de reprochar el desconocimiento de los límites previstos por la ley.

5.3. Decisión frente a la objeción

No se acoge la objeción. Se modifica la disposición para explicitar las garantías propias del régimen disciplinario y se insiste, con modificación, en su constitucionalidad.

5.4. Modificación propuesta

Se mantiene la consecuencia disciplinaria y se incorpora expresamente la exigencia de acreditar tipicidad, ilicitud sustancial y culpabilidad conforme al Código General Disciplinario.

5.5. Justificación constitucional

La precisión excluye cualquier lectura de responsabilidad objetiva y preserva el juicio individual que corresponde realizar a la autoridad disciplinaria competente.

5.6. Texto resultante

ARTÍCULO 4. Responsabilidad disciplinaria. Los sujetos disciplinables, en los términos de la Ley 1952 de 2019, Código General Disciplinario, o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, que en ejercicio de sus funciones adopten decisiones mediante las cuales se disminuyan los requisitos mínimos habilitantes en contravención de lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la presente ley, estarán sujetos a las responsabilidades disciplinarias a que haya lugar, siempre que en el caso concreto se acrediten la tipicidad, la ilicitud sustancial, la culpabilidad y los demás presupuestos exigidos por el régimen disciplinario aplicable.

Sentido de la decisión: NO ACOGE → MODIFICA → INSISTE CON MODIFICACIÓN.

6. ARTÍCULO 5. FALTA DISCIPLINARIA

6.1. Objeción presidencial

El artículo 5 adicionaba una nueva falta al artículo 55 de la Ley 1952 de 2019 y utilizaba como elemento de la conducta la disminución de requisitos o el establecimiento de requisitos inferiores a los de quien hubiera antecedido en el cargo, así como la ausencia de determinados estudios y conceptos previos. El Gobierno sostiene que esta fórmula subjetiviza el empleo público y puede conducir a una respuesta disciplinaria desproporcionada o automática.

6.2. Consideraciones de la Comisión

La Comisión no acoge la objeción a la existencia de una falta disciplinaria específica. El legislador puede describir conductas que estime especialmente lesivas de los deberes funcionales, sin que esa tipificación elimine la obligación de acreditar ilicitud sustancial y culpabilidad en cada caso.

Sí resulta necesario, por razones de precisión normativa, diferenciar los requisitos objetivos previamente establecidos para el empleo de las calidades personales extraordinarias de quien lo hubiera ocupado. Por ello, el tipo propuesto deja de utilizar al antecesor como parámetro y se vincula directamente con la reducción de requisitos objetivos en contravención de los artículos 2 y 3, cuando exista la finalidad de adecuar el perfil a una persona determinada o facilitar o favorecer su designación. Asimismo, se hace expresa la exigencia de dolo o culpa gravísima, con el fin de excluir cualquier interpretación de responsabilidad objetiva.

6.3. Decisión frente a la objeción

No se acoge la objeción. Se modifica la descripción de la falta para precisar su objeto, finalidad y elemento de culpabilidad, y se insiste, con modificación, en la constitucionalidad de la decisión legislativa de incorporar una falta disciplinaria específica.

6.4. Modificación propuesta

Se sustituye la referencia a requisitos “inferiores a quien le antecedió en el cargo” por una descripción objetiva vinculada a los requisitos mínimos habilitantes del empleo; se relaciona la conducta con la infracción de los artículos 2 y 3 y se explicita que la conducta debe realizarse a título de dolo o culpa gravísima.

6.5. Justificación constitucional

La nueva descripción evita tomar las condiciones personales del anterior ocupante como parámetro normativo, conserva el carácter disciplinariamente relevante de la conducta y hace explícitos los elementos necesarios para impedir una aplicación objetiva o automática de la sanción.

6.6. Texto resultante

ARTÍCULO 5. Adiciónese un numeral al artículo 55 de la Ley 1952 de 2019, con el siguiente texto:

Artículo 55. FALTAS RELACIONADAS CON EL SERVICIO O LA FUNCIÓN PÚBLICA.
(...)

13. Disminuir los requisitos mínimos habilitantes exigidos para acceder a empleos del nivel directivo del orden nacional o para integrar juntas directivas de empresas con participación estatal del orden nacional, en contravención de lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la presente ley, con la finalidad de adecuarlos a las condiciones particulares de una persona determinada o facilitar o favorecer su nombramiento, designación o vinculación, cuando la conducta se realice a título de dolo o culpa gravísima. La configuración de la falta requerirá, en todo caso, la acreditación de la ilicitud sustancial y de los demás presupuestos de responsabilidad disciplinaria previstos en el Código General Disciplinario.

Sentido de la decisión: NO ACOGE → MODIFICA → INSISTE CON MODIFICACIÓN.

7. DECISIÓN FRENTE A LAS OBJECIONES POR INCONVENIENCIA

La Comisión no acoge las objeciones por inconveniencia. La existencia de mínimos legales generales no impide que una entidad disminuya requisitos específicos previamente establecidos sin perforar ese piso legal; precisamente esa hipótesis constituye uno de los fenómenos que busca regular el proyecto. De igual manera, los eventuales costos procedimentales deben ponderarse frente a los objetivos de transparencia, idoneidad, moralidad e imparcialidad de la función administrativa.

La regulación tampoco impide la modernización de perfiles ni el relevo generacional cuando la modificación responda a criterios técnicos, objetivos e impersonales. Por estas razones, la Comisión insiste en la conveniencia de la regulación propuesta.

Sentido de la decisión: NO ACOGE → INSISTE.

8. ARTÍCULO 6. VIGENCIA Y DEROGATORIAS

El artículo 6 del texto aprobado no fue objeto de un cargo autónomo de inconstitucionalidad o inconveniencia. En consecuencia, se mantiene sin modificación.

ARTÍCULO 6. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Sentido de la decisión: NO OBJETADO → SE MANTIENE.

V. CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO APROBADO Y EL TEXTO PROPUESTO

TEXTO APROBADO	TEXTO PROPUESTO	SENTIDO DE LA DECISIÓN
<i>"Por la cual se prohíbe la disminución de los requisitos mínimos para acceder a cargos del nivel directivo en el sector público y empresas con participación estatal del orden nacional, y se dictan otras disposiciones".</i>	<i>"Por la cual se establecen criterios y límites para la disminución de los requisitos mínimos para acceder a empleos del nivel directivo del orden nacional y para integrar juntas directivas de empresas con participación estatal del orden nacional y se dictan otras disposiciones".</i>	ACOGES → MODIFICA → NO INSISTE
ARTÍCULO 1. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto prohibir la disminución individual de requisitos mínimos, para acceder a cargos del nivel directivo en el sector público del orden nacional o hacer parte de juntas directivas en empresas con participación estatal del orden nacional.	ARTÍCULO 1. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto garantizar que la disminución de los requisitos mínimos habilitantes para acceder a empleos del nivel directivo del orden nacional o para integrar juntas directivas de empresas con participación estatal del orden nacional responda a criterios objetivos e impersonales y no tenga por finalidad ajustar dichos	NO ACOGE → MODIFICA → INSISTE CON MODIFICACIÓN

TEXTO APROBADO	TEXTO PROPUESTO	SENTIDO DE LA DECISIÓN
	requisitos a las condiciones particulares de una persona determinada.	
ARTÍCULO 2. En virtud de lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y desarrollado por los decretos ley 1083 de 2015 y 2489 de 2006, y demás normas que los sustituyan o modifiquen; se prohíbe la disminución de los requisitos mínimos habilitantes para acceder a cargos públicos del nivel directivo del orden nacional, o hacer parte de juntas directivas en empresas con participación estatal del orden nacional, no será posible disminuir las calidades técnicas ni profesionales del cargo. Salvo que se den las condiciones del artículo 3 de la presente ley.	ARTÍCULO 2. Límites a la disminución particularizada de requisitos. Los órganos o autoridades competentes no podrán disminuir los requisitos mínimos habilitantes exigidos para acceder a empleos del nivel directivo del orden nacional o para integrar juntas directivas de empresas con participación estatal del orden nacional cuando dicha modificación tenga por finalidad adecuarlos a las condiciones particulares de una persona determinada o facilitar o favorecer su nombramiento, designación o vinculación.	NO ACOGE → MODIFICA → INSISTE CON MODIFICACIÓN
ARTÍCULO 3. Si la entidad establece, teniendo en cuenta las necesidades del servicio, sus objetivos u otros criterios técnicos, la necesidad de disminuir los requisitos mínimos habilitantes para acceder a cargos públicos del nivel	ARTÍCULO 3. Modificación de requisitos. La disminución de los requisitos mínimos habilitantes a que se refiere la presente ley podrá realizarse cuando responda a necesidades objetivas del servicio, razones de organización administrativa, modificación de las funciones,	NO ACOGE → MODIFICA → INSISTE CON MODIFICACIÓN

TEXTO APROBADO	TEXTO PROPUESTO	SENTIDO DE LA DECISIÓN
directivo, o hacer parte de juntas directivas, previamente deberá elaborar estudios técnicos, además de contar con los emitidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública para el caso en concreto, también deberá existir concepto previo de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.	naturaleza del empleo o de la actividad correspondiente u otros criterios técnicos verificables. La modificación deberá encontrarse debidamente motivada y sustentada en razones objetivas, generales e impersonales. Previamente a la adopción de la modificación, la autoridad competente solicitará, dentro del ámbito de su competencia, concepto técnico al Departamento Administrativo de la Función Pública y concepto a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Los conceptos serán previos, expresos, no vinculantes, de naturaleza consultiva y en ningún caso sustituirán o desplazarán la competencia decisoria de la autoridad correspondiente.	
ARTÍCULO 4. El desconocimiento de lo ordenado en los artículos precedentes, será causal de falta disciplinaria gravísima, en concomitancia con el Artículo 39 numeral 34 de la Ley 1952 de 2019 y demás normas que la	ARTÍCULO 4. Responsabilidad disciplinaria. Los sujetos disciplinables, en los términos de la Ley 1952 de 2019, Código General Disciplinario, o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, que en ejercicio de sus funciones adopten	NO ACOGE → MODIFICA → INSISTE CON MODIFICACIÓN

TEXTO APROBADO	TEXTO PROPUESTO	SENTIDO DE LA DECISIÓN
sustituyan o modifiquen. La Procuraduría General de la Nación, deberá adelantar de manera oficiosa o a petición de parte, las investigaciones disciplinarias atientes al marco regulatorio consagrado en la presente ley.	decisiones mediante las cuales se disminuyan los requisitos mínimos habilitantes en contravención de lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la presente ley, estarán sujetos a las responsabilidades disciplinarias a que haya lugar, siempre que en el caso concreto se acrediten la tipicidad, la ilicitud sustancial, la culpabilidad y los demás presupuestos exigidos por el régimen disciplinario aplicable.	
ARTÍCULO 5. Adiciónese un numeral al artículo 55 de la Ley 1952 de 2019, con el siguiente texto. Artículo 55. FALTAS RELACIONADAS CON EL SERVICIO O LA FUNCIÓN PÚBLICA. (...) 13. Modificar los requisitos individuales, disminuyendo los mínimos o estableciendo unos inferiores a quien le antecedió en el cargo, sin análisis de estudios técnicos y conceptos previos emitidos por la Función Pública y la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.	ARTÍCULO 5. Adiciónese un numeral al artículo 55 de la Ley 1952 de 2019, con el siguiente texto: Artículo 55. FALTAS RELACIONADAS CON EL SERVICIO O LA FUNCIÓN PÚBLICA. (...) 13. Disminuir los requisitos mínimos habilitantes exigidos para acceder a empleos del nivel directivo del orden nacional o para integrar juntas directivas de empresas con participación estatal del orden nacional, en contravención de lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la presente ley, con la finalidad de adecuarlos a las condiciones particulares de una persona determinada o facilitar o favorecer su	NO ACOGE → MODIFICA → INSISTE CON MODIFICACIÓN

TEXTO APROBADO	TEXTO PROPUESTO	SENTIDO DE LA DECISIÓN
	nombramiento, designación o vinculación, cuando la conducta se realice a título de dolo o culpa gravísima. La configuración de la falta requerirá, en todo caso, la acreditación de la ilicitud sustancial y de los demás presupuestos de responsabilidad disciplinaria previstos en el Código General Disciplinario.	
ARTÍCULO 6. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	ARTÍCULO 6. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	NO OBJETADO → SE MANTIENE

VII. PROPOSICIÓN

Por las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a las Plenarios del Senado de la República y de la Cámara de Representantes acoger la objeción relacionada con la correspondencia entre el título y el contenido material del Proyecto de Ley número 056 de 2024 Cámara – 345 de 2024 Senado, y aprobar la modificación propuesta al título.

Respecto de las demás objeciones presidenciales por inconstitucionalidad e inconveniencia formuladas al articulado, solicitamos no acogerlas, aprobar las modificaciones y precisiones contenidas en el presente informe e insistir, con modificación, en la constitucionalidad y conveniencia de los artículos 1, 2, 3, 4 y 5, por las razones expuestas. El artículo 6, que no fue objeto de un cargo autónomo, se mantiene sin modificación.

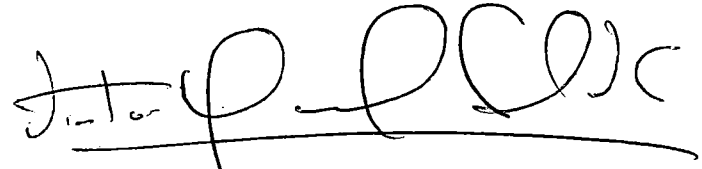
En consecuencia, si las Plenarios de ambas Cámaras aprueban la insistencia respecto de las objeciones por inconstitucionalidad, deberá darse aplicación al trámite previsto

en el artículo 167 de la Constitución Política para que la Corte Constitucional decida definitivamente sobre la discrepancia.

De los honorables Congresistas,



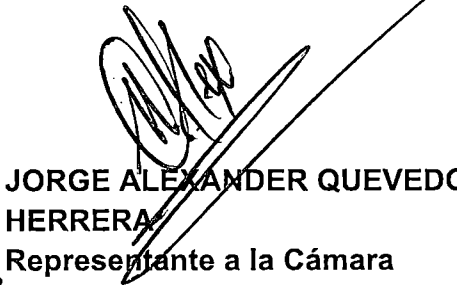
HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ
Senador de la República
Comisión Accidental



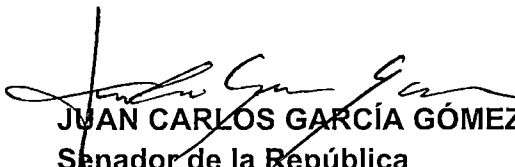
VÍCTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO
Representante a la Cámara
Comisión Accidental



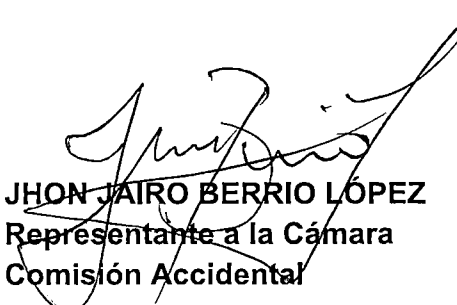
OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN
Senador de la República
Comisión Accidental



JORGE ALEXANDER QUEVEDO HERRERA
Representante a la Cámara
Comisión Accidental



JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ
Senador de la República
Comisión Accidental



JHON JAIRÓ BERRÍO LÓPEZ
Representante a la Cámara
Comisión Accidental

VI. TEXTO PROPUESTO COMO RESULTADO DE LA RECONSIDERACIÓN

PROYECTO DE LEY NÚMERO 056 DE 2024 CÁMARA – 345 DE 2024 SENADO

“Por la cual se establecen criterios y límites para la disminución de los requisitos mínimos para acceder a empleos del nivel directivo del orden nacional y para integrar juntas directivas de empresas con participación estatal del orden nacional, y se dictan otras disposiciones”.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto garantizar que la disminución de los requisitos mínimos habilitantes para acceder a empleos del nivel directivo del orden nacional o integrar juntas directivas de empresas con participación estatal del orden nacional responda a criterios objetivos e impersonales, y no tenga por finalidad ajustar dichos requisitos a las condiciones particulares de una persona determinada.

ARTÍCULO 2. Límites a la disminución particularizada de requisitos. Los órganos o autoridades competentes no podrán disminuir los requisitos mínimos habilitantes exigidos para acceder a empleos del nivel directivo del orden nacional o para integrar juntas directivas de empresas con participación estatal del orden nacional, cuando dicha modificación tenga por finalidad adecuarlos a las condiciones particulares de una persona determinada o facilitar o favorecer su nombramiento, designación o vinculación.

ARTÍCULO 3. Modificación de requisitos. La disminución de los requisitos mínimos habilitantes a que se refiere la presente ley podrá realizarse cuando responda a necesidades objetivas del servicio, razones de organización administrativa, modificación de las funciones, naturaleza del empleo o de la actividad correspondiente, o a otros criterios técnicos verificables.

La modificación deberá encontrarse debidamente motivada y sustentada en razones objetivas, generales e impersonales, las cuales deberán constar en el acto, reglamento, manual, estatuto o instrumento mediante el cual se adopte, con observancia de los límites establecidos en el artículo 2 de la presente ley.

Previamente a la adopción de la modificación, la autoridad competente solicitará, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, concepto técnico al Departamento Administrativo de la Función Pública y concepto a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Los conceptos serán previos, expresos y no vinculantes y, en

ningún caso, sustituirán o desplazarán la competencia decisoria de la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 4. Responsabilidad disciplinaria. Los sujetos disciplinables, en los términos de la Ley 1952 de 2019, Código General Disciplinario, o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, que en ejercicio de sus funciones adopten decisiones mediante las cuales se disminuyan los requisitos mínimos habilitantes en contravención de lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la presente ley, estarán sujetos a las responsabilidades disciplinarias a que haya lugar, siempre que en el caso concreto se acrediten la tipicidad, la ilicitud sustancial, la culpabilidad y los demás presupuestos exigidos por el régimen disciplinario aplicable.

ARTÍCULO 5. Adiciónese un numeral al artículo 55 de la Ley 1952 de 2019, con el siguiente texto:

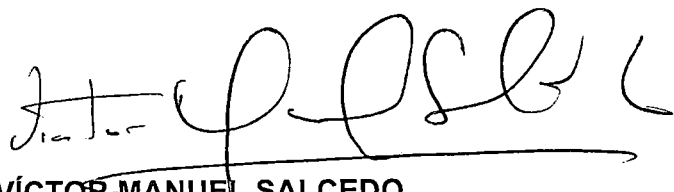
Artículo 55. FALTAS RELACIONADAS CON EL SERVICIO O LA FUNCIÓN PÚBLICA. (...)

13. Disminuir los requisitos mínimos habilitantes exigidos para acceder a empleos del nivel directivo del orden nacional o para integrar juntas directivas de empresas con participación estatal del orden nacional, en contravención de lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la presente ley, con la finalidad de adecuarlos a las condiciones particulares de una persona determinada o facilitar o favorecer su nombramiento, designación o vinculación, cuando la conducta se realice a título de dolo o culpa gravísima. La configuración de la falta requerirá, en todo caso, la acreditación de la ilicitud sustancial y de los demás presupuestos de responsabilidad disciplinaria previstos en el Código General Disciplinario.

ARTÍCULO 6. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



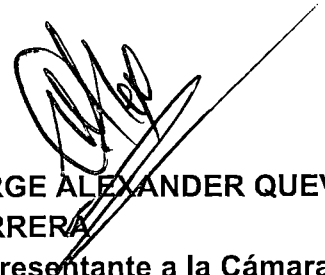
HERNÁN DARIO CADAVID MÁRQUEZ
Senador de la República
Comisión Accidental



VÍCTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO
Representante a la Cámara
Comisión Accidental



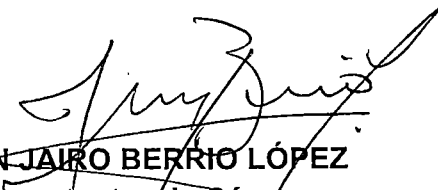
ÓSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN
Senador de la República
Comisión Accidental



**JORGE ALEXANDER QUEVEDO
HERRERA**
Representante a la Cámara
Comisión Accidental



JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ
Senador de la República
Comisión Accidental



JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ
Representante a la Cámara
Comisión Accidental